



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 03-2024-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 3022154 y Exp. 2191617, Expediente Administrativo N° 154-2023/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de ciento doce (87) folios, y;



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083.2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

02 FEB 2024



autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 03-2024-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: ARTURO JESUS MATTOS GILVONIO en calidad de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos : **ARTURO JESUS MATTOS GILVONIO**
- D.N.I. N° : 20036533
- Órgano estructurado : Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo clasificado : Director de Sistema Administrativo II
- Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial – D.L. N°25650
- Condición Laboral : Designado en Cargo de Confianza
- Documento que sustenta : Resolución Gerencial General Regional N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Fecha de inicio : 21 de enero de 2021
- Fecha de término : 31 de diciembre de 2022

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

El presente informe se emite en mérito a lo dispuesto por el Gerente Rente Regional de Control de Huancavelica, servicio que ha sido registrado en el Sistema de Control Gubernamental -SCG con la orden de servicio N° 02-L446-2023-082, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 013-2022-CGINORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG, de 30 de mayo de 2022.

De la revisión efectuada a la 'Atención de solicitud de verificación de la obra: Nuevo Centro de Salud Paucarbamba saldo de obra, distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampá, región Huancavelica', se ha identificado una (1) situaciones adversas que ameritan la adopción de acciones para asegurar la continuidad del proceso, el resultado el logro de los objetivos. **LA NO ATENCIÓN DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE OBRA GENERA EL RIESGO DE NO PODER IDENTIFICAR DE MANERA OPORTUNA LAS**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

## Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024

### DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS Y LA DETERMINACIÓN DE LOS POSIBLES VICIOS OCULTOS PARA SU POSTERIOR RECLAMO.



Mediante Oficio N° 002-2022-CLAS PAUCARBAMBA, de 24 de octubre de 2022, la Gerente del CLAS Paucarbamba, solicitó, al Coordinador General del Programa Nacional de Inversión en Salud (PRONIS), la verificación en campo de la infraestructura de manera urgente en todo el Centro de Salud de Paucarbamba de la Región Huancavelica, provincia Churcampa y distrito de Paucarbamba, toda vez que dicho centro de salud tiene muchas deficiencias en sus instalaciones en general.



En atención a la solicitud antes descrita, el Coordinador General del PRONIS, emitió el Oficio N° 1928-2022-MINSA-PRONIS/CG, de 15 de diciembre de 2022, dirigido al Gobernador Regional de Huancavelica, con el asunto "Obligación de supervisar el correcto funcionamiento de la obra que le fue transferida", respecto de la obra. "Nuevo Centro de Salud Paucarbamba – saldo de obra, distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa, región Huancavelica", adjuntando a dicho oficio el Informe N° 18-2022-MINSAPRONIS-UO-KAAM, de 12 de diciembre de 2022, en el cual, respecto a la obra, analizó y concluyó lo siguiente:

(...)

1.8. Mediante Acta (...) de 5 de junio de 2019 se llevó a cabo la Recepción y Entrega de la Obra, en la cual estuvo presente el PRONIS del Ministerio de Salud, (...) y los representantes de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.

2.1. A partir del momento en el que se produjo la transferencia de la obra; esto es de 5 de junio de 2019, le corresponde al Gobierno Regional de Huancavelica como organismo encargado de la administración superior de la región velar por el correcto funcionamiento de la obra que le fue transferida. Es decir, es responsabilidad exclusiva de dicho Gobierno Regional velar por el uso, mantenimiento y conservación de la misma. No siendo, por tanto, responsabilidad de la Entidad los Posibles vicios y/o deficiencias que se hayan suscitado.

(...)

Por lo expuesto, (...) se puede advertir que presuntamente el CONTRATISTA habría incurrido en un cumplimiento defectuoso de sus obligaciones contractuales. No obstante, es responsabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica velar por el normal funcionamiento y uso de las instalaciones, como organismo titular de la obra, más aún cuando de parte de la Entidad se han agotado todas las vías previas que le correspondería asumir.

En consecuencia, le correspondería al Gobierno Regional de Huancavelica Determinar la Presencia de los vicios ocultos que pudieran presentarse, siendo que a través de su Procuraduría Pública o quien haga sus veces, debería realizar las acciones destinadas a que el contratista cumpla con levantar las observaciones en caso de renuencia.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

NRO. 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



Se concluye que, a partir del 5 de junio de 2019, fecha en la cual la Entidad efectuó el Acta de Entrega de Obra, es responsabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica, como organismo encargado de la administración superior región velar por el correcto funcionamiento de la obra que le fue transferida, en consecuencia, le correspondería al Gobierno Regional de Huancavelica determinar la presencia de los vicios ocultos que pudieran presentarse.”



Se advierte, el PRONIS estableció que la verificación respecto al correcto funcionamiento y la posible determinación de vicios ocultos de la obra correspondería al Gobierno Regional de Huancavelica, que, para tal efecto, el oficio antes descrito fue remitido a la Contraloría General de la Republica del Perú, siendo recibido el 16 de diciembre de 2022.

## Captura de pantalla de confirmación de recepción del Oficio n.° 1928-2022-MINSA-PRONIS/CG

Re: OFICIO N°1928-2022-MINSA-PRONIS-CG

MESA DE PARTES <mesadepartes@regionhuancavelica.gob.pe>  
vie 16/12/2022 9:48

Para: Katherine F. Huaman Cadenas <cg21@pronis.gob.pe>

EL ALMACENAMIENTO DE DATOS SE HIZO CORRECTAMENTE
Nuevo Reg. Documento: 02491872
Nuevo Reg. Expediente: 01841761

SEGUIMIENTO

De: "Katherine F. Huaman Cadenas" <cg21@pronis.gob.pe>  
Para: "MESA DE PARTES" <mesadepartes@regionhuancavelica.gob.pe>  
Enviados: Jueves, 15 de Diciembre 2022 16:37:20  
Asunto: OFICIO N°1928-2022-MINSA-PRONIS-CG

Señor:  
MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD

Presente.-  
Reciba un cordial saludo, por especial encargo del Arq. Miguel Angel Aodo Nuñez, Coordinador General del Programa Nacional de Inversiones en Salud, se remite adjunto OFICIO N°1928-2022-MINSA-PRONIS-CG, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco de antemano la confirmación de la recepción del presente correo.

Fuente: Correo de confirmación de recepción del Oficio n.° 1928-2022-MINSA-PRONIS/CG, de 15 de diciembre de 2022.

Conforme a ello se dio atención a los números de documento y expediente generados en el Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo 2.0) del Gobierno Regional de Huancavelica, se realizó el seguimiento, advirtiéndose que el Oficio N°1928-2022-MINSA-PRONIS/SG de fecha 15 de diciembre de 2022, si fue recibido por el Gobernador Regional de



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 02 FEB 2024



Huancavelica, quien los traslado a la Gerencia Regional General y a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, con el proveído “para acciones inmediatas de manera urgente”, asimismo, la Gerencia Regional General traslado dicho oficio a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el 21 y 23 de diciembre de 2022, solo se limitó a dar proveído de “Conocimiento y archivo”, conforme se advierte de la consulta web.



Consulta web del trámite dado al  
Oficio N.º 1928-2022-MINSA-PRONIS/CG de 15 de diciembre de 2022

Fecha	Estado	Observaciones	Acciones	Responsable	Fecha de inicio	Fecha de fin	Procesado
15/12/2022	En trámite	Se recibió el oficio N.º 1928-2022-MINSA-PRONIS/CG de 15 de diciembre de 2022.	Se dio a conocer al personal de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.	COORDINADORA GENERAL			
21/12/2022	En trámite	Se dio a conocer al personal de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.	Se dio a conocer al personal de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.	COORDINADORA GENERAL			
23/12/2022	En trámite	Se dio a conocer al personal de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.	Se dio a conocer al personal de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.	COORDINADORA GENERAL			

Fuente: Consulta web en el Sistema de Gestión Documentaria (SisGedo 2.0) del Gobierno Regional de Huancavelica con el número de registro de expediente 01841751 y número de registro de documento 02491872.

De lo detallado se advierte que el Gobierno Regional de Huancavelica, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) meses, no ha realizado acción alguna a fin de verificar la obra “Nuevo Centro de Salud Pucarbamba, provincia de Churcampa, región Huancavelica” y poder determinar la posible existencia de vicios ocultos, que podrían ser reclamados al ejecutor de la obra tal como se hace de conocimiento en el Informe N°18-2022-MINSA/PRONIS-UO-KAAM, de 12 de diciembre de 2022.

**Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.**

- a) Copia de Oficio N°000860-2023-CG/GRHV
- b) Copia de Informe de Orientación de Oficio N°11340-2023-CG/GRHV-SOO
- c) Copia de Oficio N°1928-2022-MINSA-PRONIS/CG
- d) Copia de Informe N°18-2022-MINSA/PRONIS-UO-KAAM



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

NRO. 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024

## NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad<sup>1</sup>, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional<sup>2</sup>. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad<sup>3</sup>. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)<sup>4</sup>

El servidor **ARTURO JESUS MATTOS GILVONIO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huancavelica. Al momento de los hechos materia de atención, la conducta del servidor se encuadra en:

<sup>1</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:  
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>4</sup> Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 083-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



- El Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: por incurrir en la siguiente falta q) **“las demás que señale la ley”**, la misma que nos remite a considerar al **Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057**, que prescribe: “Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Artículo 143.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, a la fecha y conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 se aprobó el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, el D.S. N° 004-2019-JUS cuyo objeto fue de reordenar los dispositivos legales y las modificatorias preexistentes, en tal sentido el texto del artículo 143° de la Ley N° 27444 actualmente se encuentra en el artículo 154° del citado cuerpo normativo, que establece: **responsabilidad por incumplimiento de plazos, (...) “154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”**.
- Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de junio de 2014. Artículo 40. Responsabilidad del contratista. 40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda”.
- Decreto supremo N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015, Artículo 146. Vicios ocultos. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.  
Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato”

Cabe advertir que la conducta del servidor tipifica en artículo 85 literal q)<sup>5</sup> de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la ley de servicio civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley, con fines de

<sup>5</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
(...)

q) Las demás que señale la Ley.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q)⁶ de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



De lo referido en el párrafo, se concluye, que la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Función Pública establece, que las autoridades y personal al servicio de las entidades son susceptibles de ser sancionados administrativamente si incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil.

## FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Como ya fundamentó en el capítulo precedente, la conducta del servidor, tipifica en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, que nos remite al art. 100° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos establecido en el art. 154, numeral 1). La tipificación se fundamenta en la inobservancia del servidor hacia la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el siguiente artículo:

### Artículo 154: Responsabilidad por incumplimiento de plazos

(...)

**154.1.-** *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

- Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado  
**Artículo 40. Responsabilidad del contratista.**

<sup>6</sup> Principio previsto en el TUO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

NRO. 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda”.

- Decreto supremo N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### Artículo 146. Vicios ocultos.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato”



Una vez determinada las normas que el servidor inobservó, hecho que se fundamenta en lo mencionado, se advierte que a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) meses, no ha realizado acción alguna a fin de verificar la obra “Nuevo Centro de Salud Paucarbamba – saldo de obra, distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa, región de Huancavelica” y poder determinar la posible existencia de vicios ocultos, que podrían ser reclamados al ejecutor de la obra tal como se hace de conocimiento en el Informe N°18-2022-MINSA/PRONIS-UO-KAAM, de fecha 12 de diciembre de 2022.

Del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor **ARTURO JESUS MATTOS GILVONIO**, tipificada en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que nos remite al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, art. 154.1 lo expuesto genera el riesgo de no poder identificar de manera oportuna las deficiencias de la obra “Nuevo Centro de Salud Paucarbamba – Saldo de obra, distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa, región de Huancavelica”, y la posible determinación de vicios ocultos para su posterior reclamo.

En mérito al *principio de causalidad*<sup>8</sup> se deberá determinar, que, la falta fue por *comisión u omisión*, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo

<sup>7</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley.

<sup>8</sup> Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



modo, en aplicación del *principio de culpabilidad*, se deberá determinar si la falta se produjo de manera *dolosa o culposa*<sup>9</sup>. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. Del mismo modo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.

Esta Secretaría Técnica, sostiene que, la infracción al principio de respeto se produjo por *omisión* se entiende: *en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo* para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: “En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente

<sup>9</sup> Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”. 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDO).



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO.</sup> 083 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N.º 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: “En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión”. En ese contexto cabe precisar que en el presente caso la falta se produjo por omisión. Omisión que se expresa al no dar la atención de solicitud de verificación de obra, la cual genera el riesgo de no poder identificar de manera oportuna las deficiencias constructivas y la determinación de los posibles vicios ocultos para su posterior reclamo.

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: *Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”,* la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta. Sin embargo, a causa de su actuar negligente comete la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la última modalidad, y la negligencia se produce de diversos modos, puede ser por defecto, por descuido, por inoportuno, por insuficiencia, en el caso concreto de produjo de modo descuidado y defectuoso. Genera un riesgo de no poder identificar de manera oportuna las deficiencias de la obra “Nuevo Centro de Salud Paucarbamba – saldo de obra, distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa, región Huancavelica” y la posible determinación de vicios ocultos para su posterior reclamo.

### De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 083-2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024



### De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)<sup>10</sup> del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.



### Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el **GERENTE GENERAL REGIONAL** es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del

<sup>10</sup>Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

02 FEB 2024



procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: **ARTURO JESUS MATTOS GILVONIO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en *el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que nos remite al art. 100° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil respecto a la responsabilidad por incumplimiento de plazos establecido en el art. 154, numeral 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*



**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- Servidor Civil: **ARTURO JESUS MATTOS GILVONIO**, en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos) **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. 083 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 02 FEB 2024

**ARTÍCULO 5º.** - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

**ARTICULO 6.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

  
CPC. Heleno Ciro Camarena Hilario  
GERENTE GENERAL REGIONAL (a)

GJCI/sccg